



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

**DECRETO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANITARIA PARA EL COMBATE AL VIRUS DE
INFLUENZA PORCINA EN PROBABLES CASOS, O
EPIDEMIA EN EL ESTADO DE MORELOS Y LA
COORDINACIÓN DE ACCIONES CON LA AUTORIDAD
FEDERAL**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2009/04/27
Publicación	2009/04/27
Vigencia	2009/04/28
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	"Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LOS ARTÍCULOS 4º FRACCIÓN IV, 9, 13, APARTADO B, 135, 136 FRACCIÓN II Y III, 138, 139, 140, 141, 143, 147, 148, 150, 152, 184 FRACCIÓN I, 402, 403 Y 404 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; LOS ARTÍCULOS 3 APARTADO A FRACCIONES XI, XIII, XVIII Y XX, 4 FRACCIONES I, II Y III, 24 APARTADO A FRACCIONES I, II Y V, Y B FRACCIONES I, II Y III, 136, 367, 369 Y 373 FRACCIÓN II DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, Y CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que según lo disponen los artículos 57 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado, quien para el despacho de las facultades encomendadas, se auxiliará de Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, misma que determinará su competencia y atribuciones.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en términos del texto constitucional y los ordenamientos legales aplicables.

Es facultad y deber del Gobierno del Estado de Morelos, en coordinación y concurrencia desempeñar, todas las tareas que implementen las autoridades federales competentes y aplicar las medidas preventivas, de control y combate a cualquier enfermedad transmisible que pueda constituir una amenaza a la salud de la población morelense.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o., fracciones XV y XVII, de la Ley General de Salud, la prevención y control de las enfermedades transmisibles, así como la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, son materias de salubridad general.

Un nuevo tipo de virus se propagó en la Ciudad de México y sus alrededores, causando la hospitalización y en algunos casos incluso, la pérdida de la vida. La Secretaría de Salud federal estableció medidas emergentes, ante la contingencia sanitaria el pasado jueves 23 de abril del año en curso, y a partir de ese día se mantiene la alerta epidemiológica nacional, particularmente en la Ciudad de México, el Estado de México y el Estado de San Luis Potosí. La autoridad sanitaria federal determinó que no se trata del virus habitual de la influenza estacional, sino que es mutante de un virus que tiene origen porcino, extremadamente contagioso.

El pasado 25 de abril del año que transcurre el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos FELIPE CALDERÓN HINOJOSA dictó un Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2009, SOBRE CONTINGENCIA SANITARIA, que contiene diversas medidas para evitar la propagación de dicho virus y de la epidemia que el mismo ha causado en la región centro país.

Dada la ubicación del estado de Morelos en esta región, la cercanía y fácil acceso de la Ciudad de México al Estado de Morelos, es indispensable que las autoridades locales tomen medidas preventivas a efecto de que la epidemia no se extienda hacia esta zona y salvaguardar de esta manera, la salud de la población morelense.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL COMBATE AL VIRUS DE INFLUENZA PORCINA EN PROBABLES CASOS, O EPIDEMIA EN EL ESTADO DE MORELOS Y LA COORDINACIÓN DE ACCIONES CON LA AUTORIDAD FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Secretario de Salud del estado de Morelos, en coordinación con las autoridades federales y a través del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Morelos, implementará, pondrá en práctica, coordinará y evaluará, todas las acciones que resulten necesarias para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza porcina objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del estado de Morelos, en coordinación con las autoridades federales y a través del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Morelos, con el propósito de combatir una epidemia que llegare a darse en el Estado de Morelos y cuando lo estime pertinente, implementará de manera inmediata en las regiones afectadas del Estado, las acciones ejecutivas siguientes:

- I. El aislamiento de personas que puedan padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, por el tiempo que resulte estrictamente necesario, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;
- II. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;
- III. La inspección de personas en tránsito, que puedan ser portadores de gérmenes, así como de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos o instrumentos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;
- IV. El ingreso programado, en casos de estricta necesidad, a todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades dirigidas al control y combate de la epidemia;
- V. La utilización de todos los recursos médicos, químicos o biológicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes;
- VI. La adquisición a nivel nacional o internacional, de equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos y farmacológicos, así como todo tipo de mercancías, objetos, bienes y servicios que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de agotar el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;
- VII. Otorgar facilidades a las autoridades de migración y aduaneras que laboran en la libre importación de los productos a que se refiere la fracción VI de este Decreto, respecto de los bienes y servicios citados en el inciso anterior, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia objeto de este Decreto;
- VIII. Ordenar las medidas atinentes que ordene la autoridad federal, a fin de lograr la desocupación o inspección de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;

IX. La encomienda a las autoridades estatales y municipales, así como a los profesionales técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, de las actividades que estimen necesarias;

X. Disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del Estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos estos últimos; cuando la autoridad federal lo determine;

XI. La utilización libre y prioritaria de los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, estableciendo las directrices informativas necesarias a fin de transmitir clara y oportunamente las medidas que se adopten para afrontar la contingencia; en coordinación con la Secretaría de Gobernación federal;

XII. La solicitud de auxilio o apoyo al Gobierno Federal o instancias y organismos internacionales, con el propósito de colaborar con las autoridades del estado, y

XIII. Las demás que determine la propia Secretaría de Salud, que sean de su competencia y en coordinación con las autoridades federales.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Salud del estado de Morelos, a través de su Titular y con la intervención del Consejo Estatal de Salud, realizará todas las acciones que resulten necesarias, a efecto de dar seguimiento a las medidas previstas en el presente Decreto, e informará cada doce horas al Gobernador del Estado sobre la situación existente.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud del estado de Morelos establecerá números telefónicos de urgencia para atender a la población, a efecto de orientarla o para que se reporten casos de influenza porcina y las medidas preventivas que el sector salud prevenga.

ARTÍCULO QUINTO.- Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a coordinarse y brindar los apoyos necesarios para la instrumentación de las medidas de prevención y control del probable brote de influenza porcina en el estado de Morelos. En estas tareas, quedan los Secretarios del Gabinete del Gobernador y los Subsecretarios, Directores Generales, funcionarios y empleados bajo su mando, a dar su mejor y oportuno servicio público las 24 horas del día en caso de así requerirse, mientras dure la

contingencia y ésta pueda ser declarada como concluida por el Presidente de la República.

ARTÍCULO SEXTO.- Se conmina a los particulares a brindar los apoyos y facilidades que establecen las disposiciones jurídicas en materia de salubridad general.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los 27 días de abril de dos mil nueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
EL SECRETARIO DE SALUD
DOCTOR VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO**